



# BOLETÍN OFICIAL

SERIE A - ACTIVIDAD LEGISLATIVA

## 2. PROPOSICIONES DE LEY

### 2.01 TEXTO PRESENTADO

*Proposición de los Grupos Parlamentarios Podemos Asturias y Ciudadanos de Reforma de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, para la supresión de los aforamientos (10/0123/0002/27523)*

**(Admitida a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión de 6 de noviembre de 2018.)**

Nicanor García Fernández, Diana Sánchez Martín, Luis Armando Fernández Bartolomé, Enrique López Hernández, Lorena María Gil Álvarez, Rosa María Espiño Castellanos, Andrés Fernández Vilanova, Emilio José León Suárez, Daniel Marí Ripa, Lucía Montejo Arnaiz, Héctor Piernavieja Cachero y Paula Valero Sáez, Diputados de la Junta General del Principado, al amparo de lo establecido en los artículos 160 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Asturias, para la supresión de los aforamientos, para su debate en el Pleno.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La figura del aforamiento viene contemplada en la Constitución española como un conjunto de privilegios en el ámbito penal para el Presidente del Gobierno, los ministros, los diputados y los senadores. Esta figura supone que la responsabilidad penal les será exigible solo ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

La figura del aforamiento es una rareza en los ordenamientos jurídicos de los países occidentales y supone una contradicción, además de una excepción, del principio general de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Por referirnos solo a los Estados de nuestro entorno, ni en Alemania, ni en Portugal, ni en Italia hay aforados. En Francia existen, pero solo está prevista su aplicación para los veintiún miembros del Gobierno de la nación.

Su origen se remonta al siglo XIX en España, estando también recogida en la Constitución de 1978, que restringía originalmente su beneficio a los diputados, los senadores, el Presidente del Gobierno, sus ministros y el Rey. Sin embargo, desde entonces, el número de personas acogidas a este privilegio ha ido en aumento, sin que en la actualidad esté acreditada su necesidad y su justificación jurídica. Los aforamientos de tipo político suman ya más de 2300 casos. Si en esta cifra incluimos otros campos, como el judicial o fiscal, podríamos llegar a más de 10.000 aforados. Por último, si incluimos a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, la cifra podría sobrepasar los 200.000.

En imitación de lo anterior, viene establecido en los artículos veintiséis, dos, y treinta y cinco bis, apartado uno, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias que, durante su mandato, los miembros del Parlamento, el Presidente del Principado de Asturias y los miembros de Consejo de Gobierno no podrán ser detenidos ni retenidos por actos delictivos cometidos en territorio de Asturias, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, y que, fuera de dicho territorio, la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Lo expuesto anteriormente demuestra que tanto nuestro texto constitucional como el presente Estatuto regulan determinadas figuras que pretenden garantizar el ejercicio adecuado de ciertas funciones públicas. El origen de las mismas se remonta al siglo XV, con el propósito de reivindicar el libre ejercicio sin obstáculos de la actividad política por parte de los diputados y miembros del Gobiernos. En efecto, la finalidad del aforamiento no es sino la de garantizar que la labor de dichos cargos no sea lastrada por maniobras espurias; se trata, en definitiva, habida cuenta de las funciones

que desempeñan, de evitar demandas fraudulentas y así garantizar la mayor calidad y funcionamiento de las instituciones.

Sin embargo, si bien es cierto el fundamento que dio origen a estas figuras de protección, no lo es menos que la evolución de dichas figuras se ha traducido, en el contexto actual, en una protección que se percibe como excesiva y que, por lo demás, ha amparado también a los miembros del poder ejecutivo, superando con mucho el concepto inicial de protección de la libertad de expresión para pasar a ser un verdadero estatus especial, un fuero judicial específico, que no disfruta ningún otro ciudadano en nuestro Estado de derecho para el que no se haya previsto tal condición.

No hay margen, ni razón, para seguir manteniendo esta figura del aforamiento especial para los Diputados del Parlamento asturiano, ni para los miembros del Consejo de Gobierno, que, si bien deben seguir protegidos en el ámbito de su libertad de expresión parlamentaria y política, no deben continuar ajenos a la jurisdicción ordinaria, especialmente por aquellos asuntos relacionados con la corrupción política, que han puesto en jaque la credibilidad de la política, de las instituciones y de aquellas personas que desempeñan esta actividad de servicio público, y hacen hoy más que nunca necesaria una respuesta política inmediata ante una situación que no podemos permitir que se siga deteriorando.

Ante este panorama, y con el fin de aportar soluciones palpables a la ciudadanía, la presente reforma parcial del Estatuto de Autonomía se hace necesaria para que desde nuestra norma fundamental se determine una firme declaración tendente a dar cumplida e inmediata respuesta a la preocupación de la ciudadanía por la regeneración de la democracia y la eliminación de determinadas situaciones que, en el momento que vivimos y por las razones anteriormente mencionadas, son consideradas por la sociedad a la que representamos como un privilegio, y no como un derecho, a pesar de no ser así concebido.

Esta reforma estatutaria viene determinada por la inmediatez que la situación requiere, en respuesta a las demandas sociales de regeneración y transparencia en nuestra democracia y con la pretensión de perdurabilidad que esta norma establece. Por lo tanto, la presente reforma tiene únicamente como objeto, cualitativa y cuantitativamente limitado, la supresión de los aforamientos regulados en los artículos 26.2 y 35 bis del actual Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

La presente ley se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 56 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias y 160, 161 y 162 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias.

#### **Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias**

Se modifica la Ley Orgánica 7/ 1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado dos del artículo veintiséis, que queda redactado como sigue:

«Artículo veintiséis (...)

Dos. Gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos sino en caso de flagrante delito.

(...)».

Dos. Se suprime el artículo treinta y cinco bis.

#### **Disposición final única. Entrada en vigor**

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 11 de octubre de 2018. Nicanor García Fernández, Diana Sánchez Martín, Luis Armando Fernández Bartolomé, Enrique López Hernández Lorena Gil Álvarez, Rosa María Espiño Castellanos, Andrés Fernández Vilanova, Emilio José León Suárez, Daniel Marí Ripa, Lucía Montejo Arnaiz, Héctor Piernavieja Cachero, Paula Valero Sáez.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.